

Año: 2020

Expediente: 13766/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 63 FRACCIÓN LV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE CUALESQUIERA DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

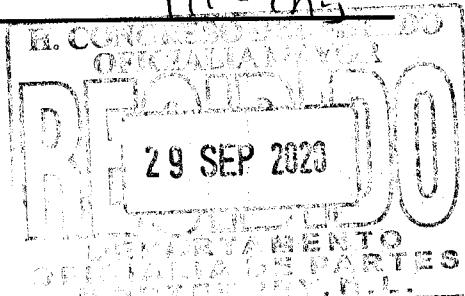
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN



C. Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente.-

Ma. Dolores Leal Cantú diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinadora de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, con relación a los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presenta iniciativa con proyecto de decreto, por el que se que reforma por adición de un último párrafo, el artículo 63 fracción LV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Fundamentamos la presente iniciativa, en la siguiente:

Exposición de Motivos:

El 15 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el **Sistema Nacional Anticorrupción**.

Derivado del mandato de dicha reforma, se creó en Nuevo León el **Sistema Estatal Anticorrupción**, mediante la reforma y adición a diversos artículos de la Constitución Política del Estado, a través del Decreto No 97, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 15 de abril de 2016.

Dicho Decreto incluyó la adición de las fracciones LII, LIII y LIV al artículo 63; por lo que la fracción LII se convirtió en la fracción LV..

La fracción LIII (que después cambiaría a la fracción LV, actualmente vigente, al reformarse y adicionarla la Constitución Política del Estado para complementar el Sistema Estatal Anticorrupción, mediante el Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de abril de 2017), consistió en facultar al Congreso para designar a los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, mediante el mecanismo, que se transcribe literalmente:

"LV. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

La designación se hará de la propuesta que los órganos constitucionalmente autónomos presenten al Congreso del Estado de conformidad al siguiente procedimiento:

Los titulares de los órganos internos de control antes señalados serán propuestos al Congreso del Estado. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.

Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el órgano proponente, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los párrafos anteriores.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo”.

Del texto anterior, se desprenden las siguientes disposiciones:

- 1.- Se faculta al Congreso para designar a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos.
- 2.- Se indica que la propuesta para ocupar el cargo, corresponderá al titular del órgano constitucional autónomo.
- 3.- Se señala que la designación se realizará por al menos las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.
- 4.- Se prevé que si el Congreso del Estado rechaza la propuesta, se abstiene de resolver o no alcanza la votación de mayoría calificada, en el plazo mencionado, deberá remitirse nueve propuesta.
- 5.- Se precisa que aceptada la propuesta, pero de no alcanzarse la votación a que se refiere el numeral tercero, la designación podrá realizarse mediante insaculación.

Sin embargo, en el texto se observa que no existen requisitos para ocupar el cargo; lo que consideramos una falla sustantiva, que es necesario corregir.

Lo anterior, de acuerdo con la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**, donde se establecen atribuciones para los órganos internos de control; específicamente en el artículo 10, que transcribimos textualmente

“Artículo 10. La Contraloría y los Órganos Internos de Control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Contraloría y los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.”

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substancial para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos Internos de Control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;*
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia; y*
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción".*

En el caso de Nuevo León, los órganos constitucionalmente autónomos que reciben recursos del Presupuestos de Egresos del Estado son: **la Fiscalía General de Justicia del Estado, La Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión Estatal Electoral del Estado, el Tribunal Electoral de Estado, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, así como la Universidad Autónoma de Nuevo León**

Adicionalmente, aunque no los precisa, la Ley de Responsabilidades Administrativas, alude en el artículo 20, a requisitos de los candidatos a titulares de los órganos internos de control; en los términos siguientes:

Artículo 20. Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control, se deberán observar además de los requisitos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes" (Énfasis añadido).

Por lo tanto, no se pueden obviar requisitos e improvisar a los titulares de los órganos internos de control de las entidades públicas; ni mucho menos para los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos; ya que éstos últimos, realizan funciones con un alto grado de complejidad, para frenar, controlar y equilibrar, a los tres poderes constitucionales.

Al respecto, el artículo 87 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado, establece los siguientes requisitos para ocupar la titularidad de uno de los órganos constitucionalmente autónomos como lo es, la Fiscalía General del Estado:

I.-Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener cuando menos 35 años el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado,

cohecho u otro hecho de corrupción o delito en general que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V.- No haber sido Gobernador o Secretario de Despacho del Ejecutivo, cuando menos un año previo al día de su nombramiento y tener un perfil que le permita que la función de procuración de justicia cumpla con los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos".

A su vez, el artículo 98 de la Constitución local, en la parte que se requiere destacar, establece los requisitos para ser designado como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener cuando menos 35 años el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento".

Adicionalmente, las leyes secundarias respectivas, contienen los requisitos para ocupar la titularidad, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; para integrar la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, así como para ser Fiscal Especializado en Materia Anticorrupción y Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, entre otros cargos de primer nivel.

Por lo tanto, quienes aspiren al cargo de titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos, deberán cumplir con requisitos mínimos, para desarrollar eficaz y eficientemente, su función, mismos que consideramos deberán establecerse desde la Constitución.

Precisamente, este es el propósito de la presente iniciativa; que se visualiza mejor, con apoyo del siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política del Estado:

Dice:	Se propone que diga:
Artículo 63.- Corresponde al Congreso: I.- a LIV.- ...	Artículo 63.- ... I.- a LIV.- ...

LV. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

La designación se hará de la propuesta que los órganos constitucionalmente autónomos presenten al Congreso del Estado de conformidad al siguiente procedimiento:

Los titulares de los órganos internos de control antes señalados serán propuestos al Congreso del Estado. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.

Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el órgano proponente, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los párrafos anteriores.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese

LV.-

...

...

...

...

...

...

...

...

mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.

Para ser titular de cualesquiera de los órganos constitucionalmente autónomos se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano nuevoleonés por nacimiento o con residencia en el Estado no menor de dos años inmediatamente anterior al día de la designación;**
- II. Tener al menos treinta años cumplidos al día de la designación;**
- III. Contar con título profesional en las carreras de derecho, administración, contaduría o similares, con una antigüedad de cuando menos cinco años;**
- IV. Contar con conocimientos y experiencia comprobable, en las funciones del órgano correspondiente, no menor a cinco años;**
- V. Gozar de reconocido prestigio personal y profesional;**
- VI. No ser ni haber sido dirigente de ningún partido o agrupación política, cuando menos cinco años antes al momento de su designación;**
- VII. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y**
- VIII.- No ser ministro de culto religioso.**

La anterior legislatura designó al titular del órgano interno de control de la Fiscalía General de Justicia; mientras que la actual legislatura ha hecho lo propio, con los titulares de los órganos de control de la Comisión Estatal Electoral, Tribunal Electoral del Estado, Comisión Estatal Electoral, así como al de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública'(COTAI); queda pendiente la designación del titular del órgano interno de control de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Conviene mencionar que la designación del titular del órgano interno de la COTAI, enfrentó cuestionamientos al interior y exterior del Congreso, por considerar que en el nombramiento no se

observó el **principio de la paridad de género**, que manda el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, la persona propuesta se desempeñaba, como Director de Archivo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que presuntamente, no tenía experiencia para ser titular del órgano interno de control; pero al no existir requisitos para dicho cargo, el pleno aprobó su nombramiento. Esperamos que un episodio similar, no se repita en el futuro.

Por anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de aprobar en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo único.- Se reforma la fracción LV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por adición de un último párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 63.- ...

I.- a LIV.-

LV.- ...

Para ser titular de cualesquiera de los órganos constitucionalmente autónomos se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano nuevoleonés por nacimiento o con residencia en el Estado no menor de dos años inmediatamente anterior al día de la designación;

II.- Tener al menos treinta años cumplidos al día de la designación;

III.- Contar con título profesional en las carreras de derecho, administración, contaduría o similares, con una antigüedad de cuando menos cinco años;

IV.- Contar con conocimientos y experiencia comprobable, en las funciones del órgano correspondiente, no menor a cinco años;

V.- Gozar de reconocido prestigio personal y profesional;

VI.- No ser ni haber sido dirigente de ningún partido o agrupación política, cuando menos cinco años antes al momento de su designación;

VII. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y

VIII.- No ser ministro de culto religioso.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 30 de septiembre de 2020

Dip. Ma. Dolores Leal Cantú.

